

## EXPEDIENTE SCE-CRPI-11-2023

### SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 10 de octubre de 2023, 11:50.

**Comisionado sustanciador:** Carl Pfistermeister Mora

#### VISTOS

- [1] La Resolución SCPM-DS-2023-08, de 31 de enero de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió la siguiente reforma:

*Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:*

- *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- *Economista Carl Martin Pfistermeister Mora; y,*
- *Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.*

- [2] La Resolución SCPM-DS-2022-016, de 23 de marzo de 2022, emitida por el Superintendente de Competencia Económica en la que resolvió la siguiente designación:

*«Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022».*

- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante también «**CRPI**») de 7 de marzo de 2023, que dejó constancia de la designación de la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria *ad hoc* de la **CRPI**.

La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales,

#### CONSIDERANDO

##### 1. AUTORIDAD COMPETENTE. –

- [4] La **CRPI** es competente para autorizar, denegar o subordinar las operaciones de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme con el señalamiento del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también «**LORCPM**»), en concordancia con la determinación del artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también «**IGPA**») de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante también «**SCE**»).

## 2. CLASE DE PROCEDIMIENTO. –

- [5] El procedimiento materia de esta Resolución consiste en una notificación obligatoria previa de operación de concentración económica, misma que se encuentra determinada en la Sección Primera del Capítulo III del IGPA.

## 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS. –

### 3.1 Operador económico adquirente en la operación de concentración económica: ASPEN GLOBAL INCORPORATED (En adelante también «ASPEN»)

- [6] ASPEN es una empresa registrada en la Censurado y es una filial de Censurado que es la sociedad matriz, última del grupo de empresas Censurado (el GRUPO ASPEN) con sede en Censurado<sup>1</sup>.

- [7] ASPEN posee los derechos de propiedad intelectual, reglamentarios y de comercialización de los productos farmacéuticos globales del GRUPO ASPEN. Además, ASPEN lleva a cabo operaciones relacionadas con la adquisición y suministro para la comercialización de sus productos farmacéuticos a través de las filiales del GRUPO ASPEN en cada país; en Ecuador, esas actividades se llevan a cabo a través de su subsidiaria Censurado sobre la cual dispone del Censurado % de acciones.

### 3.2 Operador económico adquirido en la operación de concentración económica: VIATRIS INC (En adelante también «VIATRIS»)

- [8] VIATRIS es propietario de los productos de la transacción y no tiene filial local ni presencia física en Ecuador. El operador económico es una empresa farmacéutica, constituida en noviembre de 2020, con sede en los Estados Unidos de América, con una amplia gama de más de 1.400 moléculas aprobadas. VIATRIS opera aproximadamente 40 instalaciones de fabricación en todo el mundo.

## 4. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DE LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA. –

- [9] Mediante el formulario de notificación de operación de concentración económica presentado en la Secretaría General de la SCE, el 7 de agosto de 2023, a las 14:20, suscrito por el abogado Mario Navarrete Serrano, en calidad de Apoderado Especial del operador económico ASPEN, cuyo signáculo se compone del número de trámite I.D.: 278050, fue comunicada una intención de operación de concentración económica entre ASPEN y VIATRIS.

- [10] A través de escrito presentado por la abogada Karla Barona Villalva, el 8 de agosto del 2023, a las 15:05, signado con número de trámite interno I.D.: 278120, ASPEN entregó los datos de facturación referido al pago de la Tasa de Análisis y Estudio de la Operación de la concentración económica materia de análisis de este expediente.

---

<sup>1</sup> ASPEN GLOBAL. (2023). Extracto no confidencial del Formulario de Notificación de Operación de Concentración Económica signado con de anexo I.D.: 127341 número de trámite I.D.: 279078.

- [11] Por medio del escrito presentado por la abogada Karla Barona Villalva, el 8 de agosto del 2023, a las 16:34, signado con número de trámite I.D.: 278133, **ASPEN** entregó las copias físicas de la declaración juramentada sobre la buena fe y veracidad de la información entregada.
- [12] A través del oficio SCE-IGT-INCCE-2023-012, de 10 de agosto de 2023, la **INCCE** acusó recibo de la notificación previa obligatoria de la operación de concentración económica presentada por **ASPEN**.
- [13] Mediante el memorando SCPM-IGT-INCCE-2023-056, de 15 de agosto del 2023, la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas, solicitó a la Dirección Nacional Financiera de la **SCE**, la confirmación del pago correspondiente a la tasa de análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada.
- [14] Por medio del memorando SCE-INAF-DNF-2023-233, de 18 de agosto del 2023, la Dirección Nacional Financiera de la **SCE** confirmó el valor total recaudado por la Tasa por Análisis y Estudio de la Operación de Concentración Económica notificada.
- [15] A través del oficio SCE-IGT-INCCE-2023-015, de 22 de agosto de 2023, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas solicitó a **ASPEN** completar la notificación presentada el 7 de agosto de 2023.
- [16] Mediante el escrito presentado por la abogada Karla Barona Villalva, el 25 de agosto del 2023, a las 16:09, signado con número de trámite I.D.: 278735, **ASPEN** solicitó una prórroga para pronunciarse sobre la solicitud de confidencialidad de la información remitida junto con el formulario de notificación de 7 de agosto de 2023.
- [17] A través del escrito y anexo presentados por la abogada Karla Barona Villalva, el 28 de agosto del 2023, a las 17:22 signado con número de trámite I.D.: 278819, **ASPEN** se pronunció sobre la confidencialidad de la información requerida mediante oficio SCE-GT-INCCE-2023-015.
- [18] Por medio del escrito y anexo presentados por el abogado Mario Navarrete Serrano, el 29 de agosto del 2023, a las 09:46, signado con número de trámite I.D.: 278823, **ASPEN** completó la información requerida mediante oficio SCE-IGT-INCCE-2023-15.
- [19] Mediante providencia de 4 de septiembre de 2023, a las 16h53, la **INCEE** avocó conocimiento de la notificación obligatoria previa de la operación de concentración económica notificada entre **ASPEN** y **VIATRIS**, dando inicio al procedimiento de análisis de autorización respectivo.
- [20] A través de la providencia de 26 de septiembre de 2023, de las 16:29, la **CRPI** avocó conocimiento del análisis de la autorización de la concentración económica notificada por **ASPEN** y **VIATRIS**, en la fase I de dicho procedimiento.
- [21] En ese mismo documento, la **CRPI** corrió traslado a **ASPEN** con el informe correspondiente para que ejerciera su derecho a la contradicción.

## 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN

### 5.1 Constitución de la República del Ecuador

[22] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

*Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.*

[23] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

*Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*

*El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.*

*Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.*

*El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá.*

[24] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

### 5.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado:

[25] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

*Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”*

*Art. 2.- Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.*

*Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo.*

*La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre operadores económicos.*

[26] El artículo 14 de la **LORCPM** determina qué se entiende por una operación de concentración económica:

*Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*
- d) La vinculación mediante administración común.*
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.*

[27] El artículo 15 de la **LORCPM** indica las facultades de la **SCE** en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

**Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.-** Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

*En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.*

[28] El artículo 16 de la **LORCPM** determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

**Art. 16.- Notificación de concentración.-** Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) *Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.*

b) *En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.*

*En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.*

*Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores*

*económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.*

[29] El artículo 21 de la **LORCPM** prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

***Art. 21.- Decisión de la Autoridad.-** En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:*

- a) Autorizar la operación;*
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*
- c) Denegar la autorización.*

*El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.*

[30] El artículo 22 de la **LORCPM** prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

***Art. 22.- Criterios de decisión.-** A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

- 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;*
- 2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;*
- 3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;*
- 4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;*
- 5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:*

- a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;*
- b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;*
- c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;*
- d) El bienestar de los consumidores nacionales;*

- e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,
- f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.

### 5.3 Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[31] En el **RLORCPM** se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

*Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.*

*A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:*

*(...) c) En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.*

[32] El artículo 21 del **RLORCPM** establece los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

*Art. 21.- Criterios de decisión.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá -autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección " IV del capítulo II de la Ley.*

*Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.*

*A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.*

*Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.*

*La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.*

*Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, esta denegará la operación de concentración.*

#### **5.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE**

[33] El artículo 36 del IGPA determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

**Art. 36.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-** *Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, 20 y 20.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se observará lo siguiente:*

##### **(...) 5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:**

*En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase 1 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término de diez (10) días para resolver.*

*Si en su resolución, la Comisión de Resolución de Primera Instancia disiente de lo recomendado en fase 1 por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, resolverá disponer la apertura de la fase 2 de investigación, misma que será desarrollada por esa autoridad, para efecto de lo cual dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, para resolver.*

*En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya dispuesto el inicio de la fase 2 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por ese órgano, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado para resolver su autorización, subordinación o denegación.*

*En el caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya hecho uso del término de prórroga, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término restante de la prórroga de sesenta (60) días.*

## 6. SITUACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO RELEVANTE

[34] La definición del mercado es sin duda una herramienta fundamental dentro de la política de competencia, en este sentido la Comisión Europea señala que el principal objetivo de la definición de mercado es:

*(...) determinar de forma sistemática las limitaciones que afrontan las empresas afectadas desde el punto de vista de la competencia. La definición de mercado tanto desde el punto de vista del producto como de su dimensión geográfica debe permitir identificar aquellos competidores reales de las empresas afectadas que puedan limitar el comportamiento de éstas o impedirles actuar con independencia de cualquier presión que resulta de una competencia efectiva (...)<sup>2</sup>*

[35] La determinación del mercado relevante exige un análisis de los fundamentos técnicos y jurídicos que sustenten dicha definición. De acuerdo con el artículo 5 de la LORCPM, se debe considerar al menos el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico, el mercado temporal y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.

### 6.1 Mercado del Producto

[36] En relación con los productos en estudio y análisis, la **INCCE** señaló:

[39] *El sector farmacéutico ecuatoriano abarca, en su cadena de valor, al conjunto de empresas dedicadas a la producción/importación, distribución/logística mayorista y comercialización minorista de productos farmacéuticos. La fase de producción/importación, ya sea local o internacional, corresponde el eslabón donde se crea o adquiere el producto. En este nivel también se encuentran las casas de representación. Por otra parte, las empresas de distribución y logística, como su nombre señala, se encargan de brindar este primer servicio a fin de permitir el correcto y eficiente traslado de los medicamentos hacia el consumidor o el siguiente eslabón de la cadena. Finalmente, dentro del último eslabón se encuentran los comercializadores minoristas, entre estos destacan diversos actores tales como farmacias, boticas, hospitales, clínicas, dispensarios, consultorios médicos, etc.*

[40] *En el caso de la presente transacción, ambos operadores económicos participan en el eslabón de producción y/o importación de productos farmacéuticos. En específico, los medicamentos que vende ASPENPHARMA en Ecuador son los siguientes:*

---

<sup>2</sup> Comisión de la Unión Europea, Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03).

**Portafolio ASPENPHARMA**

<i>Productos/ Marca</i>	<i>Descripción</i>
<i>Agrastat</i>	<i>Antiagregante plaquetario utilizado para reducir los episodios cardiovasculares trombóticos.</i>
<i>Aldomet</i>	<i>Medicamento que se utiliza para tratar la hipertensión durante el embarazo.</i>
<i>Arixtra</i>	<i>Anticuaagulante utilizado para el tratamiento de la trombosis venosa profunda aguda.</i>
<i>Benutrex</i>	<i>Comprimido que contiene vitamina C.</i>
<i>Deca-Durabolin</i>	<i>Anabólico inyectable utilizado como complemento de terapias específicas y medidas dietéticas en patologías caracterizadas por un balance negativo de nitrógeno. También se utiliza en el tratamiento paliativo de casos seleccionados de carcinoma de mama diseminado.</i>
<i>Diprivan</i>	<i>Opiode utilizado durante una intervención quirúrgica para aliviar el dolor.</i>
<i>Eltroxin/ Levotiroxina</i>	<i>Hormona sintética utilizada en el tratamiento de la deficiencia de la hormona de la tiroides.</i>
<i>Enablex</i>	<i>Antimuscarínico utilizado en el tratamiento de la incontinencia urinaria.</i>
<i>Fraxiparine</i>	<i>Anticoagulante para prevenir trastornos tromboembólicos tras cirugía ortopédica.</i>
<i>Imuran</i>	<i>Inmunosupresor utilizado en el tratamiento de la artritis reumatoide y como prevención del rechazo del trasplante renal.</i>
<i>Leche de Magnesio Phillips</i>	<i>Antiácido para el alivio de molestias estomacales, indigestión, hiperacidez, acidez y flatulencia.</i>
<i>Mejoral IV</i>	<i>Analgésico para el dolor leve y moderado.</i>
<i>Meticortelone/ Prednicorten</i>	<i>Corticosteroide para alergias y afecciones inflamatorias.</i>
<i>Meticorten</i>	<i>Corticosteroide para alergias y afecciones inflamatorias.</i>
<i>Ovestin</i>	<i>Crema de terapia hormonal utilizada para aliviar los síntomas que aparecen en la menopausia.</i>
<i>Ultiva</i>	<i>Opiode utilizado durante y después de una intervención quirúrgica para aliviar el dolor.</i>

*Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCCE-7-2023<sup>3</sup>*

*Elaboración: DNCCE*

- [41] *Por su parte, el portafolio de productos ofertados por VIATRIS en Ecuador (a través de PFIZER) y, que forman parte de la transacción son los siguientes:*

<sup>3</sup> ASPEN GLOBAL. (2023). Extracto no confidencial del Formulario de Notificación de Operación de Concentración Económica signado con número de anexo 127341 del número de trámite ID 279078.

### Portafolio VIATRIS

Productos/ Marca	Descripción
Cardura	Disminuye la presión arterial en hombres de edad avanzada con el objetivo de ayudar en los síntomas de agrandamiento de glándula prostática.
Celebrex	Se utiliza para el tratamiento de la artritis y el dolor agudo.
Detrusitol	Utilizado para el tratamiento de la incontinencia urinaria.
Effexor	Tratamiento de la depresión, el trastorno obsesivo compulsivo, el trastorno de pánico y la ansiedad.
Zoloft	Tratamiento de la depresión, el trastorno obsesivo compulsivo, el trastorno de pánico y la ansiedad.
Epamin	Utilizado en el tratamiento de la epilepsia mediante la prevención de convulsiones.
Lipitor	Previene enfermedades cardiovasculares reduciendo el colesterol.
Lyrica	Tratamiento de las convulsiones y el alivio del dolor causado por la fibromialgia y la neuropatía diabética.
Neurontin	Utilizado en el tratamiento de las convulsiones y el dolor neuropático.
Norvasc	Utilizado en el tratamiento de la hipertensión arterial y la arteriopatía coronaria.
Viagra	Un inhibidor de la fosfodiesterasa utilizado en el tratamiento de la disfunción eréctil.
Xalatan	Utilizado para el tratamiento del glaucoma y la hipertensión ocular.
Xalacom	Utilizado para el tratamiento del glaucoma y la hipertensión ocular.
Caduet	Medicamento para el tratamiento de colesterol alto y presión arterial alta.

Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCCE-7-2023<sup>4</sup>

Elaboración: DNCCE

## 6.2 Sustitución de la demanda

[37] Acerca de este concepto, la INCCE indicó:

- [42] *Dadas las especificidades del sector farmacéutico, y con el fin de identificar si los productos referidos son sustitutos o no, es necesario corroborar sus usos y finalidades. Para el efecto, la INCCE ha analizado como punto de partida los productos que serán adquiridos por partes de ASPENPHARMA, en función de la clasificación anatómica terapéutica (denominada ATC WHO).*
- [43] *La clasificación de los productos farmacéuticos de conformidad a la codificación ATC se agrupan de acuerdo a su principio activo<sup>5</sup>. Los niveles 3, 4 y 5 permiten clasificar en un subgrupo específico según la estructura química, farmacológica o terapéutica; sin embargo, los niveles 4 y 5 brindan mayor segregación<sup>6</sup>.*

<sup>4</sup> ASPEN GLOBAL. (2023). Extracto no confidencial del Formulario de Notificación de Operación de Concentración Económica signado con número de anexo 127341 del número de trámite ID 279078.

<sup>5</sup> Who. (10 de noviembre de 2022). *ATC code*. Recuperado de: [https://www.whocc.no/atc/structure\\_and\\_principles/](https://www.whocc.no/atc/structure_and_principles/)

<sup>6</sup> Who. (10 de noviembre de 2022). *ATC code*. Recuperado de: [https://www.whocc.no/atc/structure\\_and\\_principles/](https://www.whocc.no/atc/structure_and_principles/)

- [44] *En el caso del sector de medicamentos, la definición del mercado relevante está basado en la posibilidad de realizar sustituciones terapéuticas y económicas entre productos.<sup>7</sup> En este sentido, en la comercialización al consumidor final de medicamentos se espera que altos niveles de sustitución entre dos productos estén asociados a un grado de eficacia o efectividad en el tratamiento de alguna enfermedad.*
- [45] *Adicional a esto, hay que distinguir dos tipos de medicamentos: los de venta libre al consumidor final (OTC) y aquellos de venta con fórmula facultativa. Los primeros son fármacos que de manera no especializada el consumidor puede tomar la decisión de consumo entre diferentes productos de un mismo grupo terapéutico, mientras que los segundos, la decisión de consumo es adoptada por el prescriptor, reduciendo o limitando el margen de elección del consumidor, por lo cual resulta en una demanda derivada en función del médico que realizó la prescripción de los medicamentos.*
- [46] *Dado que los productos de la operación de concentración corresponden a fármacos de prescripción médica, se considera que la sustitución concurre a nivel de especialización terapéutica, por lo cual se puede emplear un nivel de desagregación en la clasificación ATC del tipo 4 o 5.*
- [47] *No obstante, ya que la transacción solo dispondría de un traslape horizontal, con respecto a los productos Enablex y Detrusitol (ATC4 G04BD), y sobre los cuales mantienen una participación de mercado acotada, se considera suficiente para el presente caso delimitar el mercado relevante con base en una desagregación nivel 4, sin perjuicio de que para otros caso se pueda realizar segmentaciones adicionales en la codificación ATC.*
- [48] *En el siguiente cuadro se visualizan los mercados de productos de la operación de concentración con base en el ATC 4:*

---

<sup>7</sup> Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (2012) “Propuesta de Ajuste del Mecanismo de Regulación de Precios”. recuperado de : <http://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB4QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.mincit.gov.co%2Fdescargar.php%3Fid%3D65370&ei=3UxzVOWUNMGggwT2sYCYBg&usg=AFQjCNHbukuLoxnc414RuXz3G3c1qEYnHA&sig2=ITchCFrcI4RjzloVwPkhnQ&bvm=bv.80185997,d.eXY>

*Clasificación de productos con base en ATC*

	<i>Clasificación ATC</i>	<i>Productos ASPENPHARMA</i>	<i>Productos Viatris</i>
ATC4	<i>C02CA antagonistas de los receptor alfa-adrenoreceptor</i>	-	<i>Cardura</i>
ATC4	<i>C08CA derivados de dihidropiridina</i>	-	<i>Norvasc</i>
ATC4	<i>C10AA inhibidores de la reductasa hmg coa</i>	-	<i>Lipitor</i>
ATC4	<i>G04BD fármacos para la frecuencia e incontinencia urinaria</i>	<i>Enablex</i>	<i>Detrusitol</i>
ATC4	<i>G04BE fármacos utilizados en la disfunción eréctil</i>	-	<i>Viagra</i>
ATC4	<i>M01AH Coxibs</i>	-	<i>Celebrex</i>
ATC4	<i>N02BF Gabapentinoides</i>	-	<i>Lyrica/ Neurontin</i>
ATC4	<i>N03AB Derivados de hidantoína</i>	-	<i>Epamin</i>
ATC4	<i>N06AX Otros antidepresivos</i>	-	<i>Effexor</i>
ATC4	<i>NO6AB inhibidores selectivos de la recaptación de serotonina</i>	-	<i>Zoloft</i>
ATC4	<i>S01EE análogos de prostaglandinas</i>	-	<i>Xalatan</i>
ATC4	<i>Z99ZZ No asignados</i>	-	<i>Xalacom/ Caduet</i>

Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCCE-7-2023<sup>8</sup>

Elaboración: DNCCE

### 6.3 Mercado Geográfico

[38] En relación con la dimensión espacial, la INCCE aseveró:

- [49] *Conforme reporta el notificante<sup>9</sup>, tanto ASPENPHARMA, como VIATRIS -a pesar de que este último no tiene presencia directa en Ecuador- oferta sus productos en las 24 provincias del país, ya sea con distribución directa o mediante un tercero.*
- [50] *Dada la cobertura geográfica que tienen las partes involucradas en la operación de concentración, las fuentes de aprovisionamiento de los medicamentos relevantes se encontrarían en todo el país. Por lo expuesto, la INCCE delimita que el mercado geográfico de cada uno de los medicamentos antes señalados es de carácter nacional.*

<sup>8</sup> ASPEN GLOBAL. (2023). Extracto no confidencial del Formulario de Notificación de Operación de Concentración Económica signado con número de anexo 127341 del número de trámite ID 279078.

<sup>9</sup> ASPEN GLOBAL. (2023). Extracto no confidencial del Formulario de Notificación de Operación de Concentración Económica signado con número de anexo 127341 del número de trámite ID 279078.

## 6.4 Definición del Mercado Relevante

[39] Esta Comisión admite, en este caso, en esta Fase de estudio, un análisis de sustitución de medicamentos a nivel ATC 4, como una aproximación a la delimitación del mercado relevante.

[40] Por tanto, la **CRPI** define a los mercados relevantes, en esta Fase I como los códigos ATC a nivel 4: **C02CA, C08CA, C10AA, G04BD, G04BE, M01AH, N02BF, N03AB, N06AX, NO6AB, S01EE y Z99ZZ**, en el territorio ecuatoriano,<sup>10</sup> cuyos oferentes son los laboratorios o casas de representación y cuyos demandantes son los distribuidores mayoristas de medicamentos.

## 7. ANÁLISIS DE LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

### 7.1 Descripción de la operación de concentración económica y el esquema contractual de adquisición

[41] De acuerdo con la información que consta en el expediente SCPM-IGT-INCCE-7-2023, la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de **ASPEN** a **VIATRIS**, de una serie de elementos esenciales de su giro de negocio, que incluyen los derechos y autorizaciones de comercialización, la propiedad intelectual, el inventario, el *know how* y un conjunto de productos farmacéuticos que se comercializan en Ecuador, entre los cuales se encuentran los medicamentos: Caduet, Cardura, Celebrex, Detrusitol, Effexor, Epamin, Lipitor, Lyrica, Neurontin, Norvasc, Viagra, Xalacom, Xalatan y Zolof. Esta adquisición de productos resultará en un cambio de control únicamente sobre las referidas líneas de negocio.

### 7.2 Existencia y obligación de la operación de concentración económica conforme con la LORCPM

[42] Conforme con el contenido del artículo 14, de la **LORCPM**, parte de la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o tomadura de control de una o varias empresas u operadores económicos, mediante cualquier acto que transfiera sus activos u otorgue influencia determinante sobre estos.

[43] Ergo, para constatar en este caso de estudio, la configuración de una operación de concentración económica, necesariamente debe existir un cambio o tomadura de control a favor de la parte adquirente -**ASPEN**-, como consecuencia de la transacción.

[44] En este sentido, lo primero que se debe establecer es la existencia de dicho cambio o toma de control, para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado y finalmente constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.

[45] Respecto del concepto de control, el artículo 12, del Reglamento a la **LORCPM** estatuye lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Si bien el mercado pudiese considerarse como mundial, para efectos de análisis de este expediente se toma al mercado como nacional por su disponibilidad uniforme en el territorio ecuatoriano y por la data disponible para la cuantificación de cuotas de mercado.

*Art. 12.- Control.- A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).*

[46] Mientras que el artículo 14, de la **LORCPM** determina:

*Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

*c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*

[47] De acuerdo con el análisis previo, la consecución de la transacción notificada, a través de la adquisición de los derechos y autorizaciones de comercialización, la propiedad intelectual, el inventario, el *know how* y un conjunto de productos farmacéuticos que se comercializan en Ecuador, implica una evidente tomadura de control de esas líneas de negocio del operador económico **VIATRIS**, por parte del operador económico **ASPEN**. En consecuencia, esto involucra la toma de control de las actividades de comercialización y tutela de productos como Caduet, Cardura, Celebrex, Detrusitol, Effexor, Epamin, Lipitor, Lyrica, Neurontin, Norvasc, Viagra, Xalacom, Xalatan y Zolofit.

[48] Conforme con el contenido del artículo 16, de la **LORCPM**, otro componente de la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación de relaciones de mercado verticales u horizontales, mantenidas por las partes adquirente y adquirida en una operación de concentración económica.

[49] En este sentido, es necesario señalar que en consideración a las características de la transacción notificada, a las actividades económicas de los operadores económicos involucrados en la misma y en consideración a los límites de los mercados relevantes definidos, la transacción propuesta constituye una operación de concentración económica de naturaleza horizontal en uno de aquéllos.

[50] Tal horizontalidad se palpa al notar que **ASPEN** y **VIATRIS** operan dentro del mercado G04BE. Es decir, ambos operadores económicos mantienen una relación de competencia económica directa, dado que **ASPEN** comercializa «Enablex» y **VIATRIS** comercializa «Detrusitol» - productos sustitutos entre sí-

[51] Conforme con el contenido del artículo 16, de la **LORCPM**, la parte final de la configuración de una obligación de una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación de la trascendencia de umbrales, sea que éstos se expresen en términos de cuota de mercado o en términos monetarios.

[52] Por lo tanto, a continuación se procederá a realizar el análisis correspondiente para verificar que la concentración económica notificada supera el umbral de volumen de negocios o de participación de mercado, de conformidad con los literales a y b del artículo 16, de la **LORCPM**, en concordancia con las determinaciones de los artículos 5, 6 y 17 de la misma Ley, así como los artículos 5 y 14 de su Reglamento.

[53] Al respecto, la **INCCE** verificó el volumen de negocios, de conformidad con los estados financieros auditados presentados por el operador económico notificante al 31 de diciembre de 2022, siendo el cálculo el siguiente:

#### Volumen de negocios en Ecuador 2022

Operador Económico	Ingresos de actividades ordinarias	Transacciones entre empresas del mismo grupo económico	Total de ingresos Ordinarios
	(A)	(B)	(A-B)
ASPENPHARMA	Censurado		Censurado
VIATRIS (unidad de negocio a desinvertir)	Censurado, <sup>11</sup>		Censurado
<b>TOTAL VOLUMEN DE NEGOCIOS</b>			USD 10 - 20 000 000 USD 10 - 20 000 000

Fuentes: Expediente SCE-IGT-INCCE-7-2023<sup>12</sup>

Elaboración: DNCCE

[54] Mientras que la verificación de las cuotas de mercado fue hecha como se exhibe a continuación:

[51] *Para la cuantificación de cuotas de participación, esta Intendencia utilizó la base de datos de IQVIA<sup>13</sup>, la cual tiene información de las cantidades vendidas y los ingresos en 2022 en Ecuador para cada uno de los medicamentos objeto de la transacción.*

[52] *Como se mencionó previamente, solo existe un traslape horizontal producto de la operación de concentración, en específico en la categoría G04BD, tanto ASPENPHARMA a través del medicamento Enablex como VIATRIS con Detrusitol, sobre la cual, el adquirente obtendría una cuota de participación del 0 - 10 % en 2022, produciendo un cambio estructural que no tendría la capacidad de generar efectos nocivos para el mercado, por cuanto no crea, modifica ni refuerza el poder de mercado.*

[53] *Adicionalmente, a manera ejemplificativa, y para contrastar la obligatoriedad de notificación, en el siguiente cuadro se determina la cuota de participación que adquiriría ASPENPHARMA de concretarse la operación de concentración.*

<sup>11</sup> ASPEN GLOBAL. (2023). Formulario de Notificación de concentración económica signado con número de anexo 125031 del número de trámite interno ID. 278050.

<sup>12</sup> Superintendencia de Compañías, Valores y Seguro del Ecuador (2023), Documentos Online, Auditoria Externa de la compañía AspenPharma S.A. Recuperado de: <https://appscvssoc.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>.

<sup>13</sup> ASPEN GLOBAL. (2023). Anexo 7 presentado en conjunto con el formulario de notificación el 07 de agosto de 2023 signado con número de trámite 125033 del número de trámite interno ID 278050.

**Cuadro No. 1: Cuotas de participación de los medicamentos que forman parte de la transacción 2022**

Categoría ATC	Medicamentos de la transacción		Participación		Participación Conjunta Ex Post
	Aspen	Viatris	Aspen	Viatris	
C02CA		Cardura		60 - 80 %	No hay cambio de estructura
C08CA		Norvasc		20 - 40 %	No hay cambio de estructura
C10AA		Lipitor		10 - 30 %	No hay cambio de estructura
N02BF		Lyrica		20 - 40 %	No hay cambio de estructura
		Neurontin		0 - 10 %	No hay cambio de estructura
N03AB		Epamin <sup>14</sup>		80 - 100 %	No hay cambio de estructura
G04BE		Viagra		0 - 10 %	No hay cambio de estructura
M01AH		Celebrex		10 - 30 %	No hay cambio de estructura
N06AX		Effexor		10 - 30 %	No hay cambio de estructura
N06AB		Zoloft		0 - 10 %	No hay cambio de estructura
S01EE		Xalatan		0 - 10 %	No hay cambio de estructura
Z99ZZ		Caduet		0 - 10 %	No hay cambio de estructura
		Xalacom		0 - 10 %	No hay cambio de estructura
G04BD	Enblex	Detrusitol	0 - 10 %	0 - 10 %	0 - 10 %

Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCCE-7-2023<sup>15</sup>

Elaboración: DNCCE

[54] Del cuadro anterior se corrobora la información reportada por ASPEN GLOBAL<sup>16</sup> en la que se establece que en las únicas categorías de ATC4 en la que tiene una cuota de participación superior al 30% en la presente transacción son: C02CA, específicamente con el medicamento Cardura, con una cuota de<sup>60 - 80 %</sup> N02BF, que incluye Lyrica y Neurotin con una participación total de<sup>20 - 40 %</sup>, N03AB (Epamin), con el<sup>80 - 100 %</sup> del mercado.

<sup>14</sup> Es importante mencionar que dentro de la base de datos de IQVIA, no se encuentra información sobre el medicamento Epamin como tal, sin embargo, con base en la aclaración del operador económico en el escrito del 15 de septiembre de 2023 a las 14h41 signado con número de anexo 125098 del número de trámite interno ID 279438 en el cual menciona que se debe tomar los datos del medicamento Dilatin para obtener la cuota de participación de Epamin dado que el primero es la denominación del producto y el segundo es la marca comercial.

<sup>15</sup> ASPEN GLOBAL. (2023). Anexo 7 presentado en conjunto con el formulario de notificación el 07 de agosto de 2023 signado con número de trámite 125033 del número de trámite interno ID 278050.

<sup>16</sup> ASPEN GLOBAL. (2023). Formulario de Notificación de concentración económica signado con número de anexo 125031 del número de trámite interno ID. 278050.

[55] *Con base en lo señalado, la operación de concentración económica cumple con la letra b) del artículo 16 de la LORCPM, por ende, debe cumplir con el procedimiento de autorización previa.*

- [55] Como se desprende de uno de los cuadros precedentes, el volumen de negocios conjunto de los participantes en la operación de concentración no supera el umbral determinado por la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, correspondiente a la letra a, del artículo 16, de la **LORCPM**, establecido en 200.000<sup>17</sup> Remuneraciones Básicas Unificadas<sup>18</sup>.
- [56] Acerca del umbral de participación de mercado, correspondiente a la letra b, del artículo 16, de la **LORCPM**, establecido en 30 % de la cuota del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo, éste ha sido trascendido en los mercados **C02CA**, **N02BF** y **N03AB**.
- [57] Al sopesar los antecedentes y hechos de la sección *existencia y obligación de una operación de concentración económica conforme con la LORCPM*, los elementos del proceso SCPM-IGT-INCCE-7-2023, y los resultados del análisis y estudio de esta concentración económica, la **CRPI** determina que la existencia y obligación de la concentración como tal no ha sido configurada.
- [58] La falta de esa configuración se explica porque aunque se ha palpado la comprobación de una eventual toma de control, la constatación de una relación comercial horizontal o vertical ocurre en un único mercado **-G04BD-**, en el que no se han trascendido los umbrales del artículo 16, de la **LORCPM**, entre las partes intervinientes; y porque en los mercados **-C02CA**, **N02BF** y **N03AB-** en los que se trasciende uno de los umbrales en referencia, no se tiene una relación horizontal o vertical de mercado.
- [59] En consecuencia, no le corresponde a la **CRPI** valorar la existencia de poder de mercado de las partes adquirente y adquirida, el posible reforzamiento del mismo ante una eventual ejecución de la operación de fusión, ni autorizar la misma; en función de las determinaciones de los artículos 15 y 16 de la **LORCPM**, y 22 de su Reglamento.
- [60] En virtud de los elementos de hecho y de derecho explicados *ut supra*, de la claridad derivada de ellos que ha sido transmitida a esta Comisión, a través del proceso de concentración económica estudiado, y al tener elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión de Resolución de Primera Instancia,

## RESUELVE

**PRIMERO.- INHIBIRSE** de resolver sobre la operación de concentración económica notificada por los operadores económicos **ASPEN** y **VIATRIS**, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y pública de la misma.

<sup>17</sup> Remuneraciones básicas unificadas valoradas cada una en \$ 450, monto vigente durante el año de presentación de la notificación obligatoria de concentración económica señalada en esta Resolución.

<sup>18</sup> Véase la Resolución N°009, de 25 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Regulación de la LORCPM.

**TERCERO.- AGREGAR** al expediente en su parte confidencial la presente Resolución.

**CUARTO.- AGREGAR** al expediente la versión no confidencial de la presente Resolución.

**QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en su versión confidencial al operador económico **ASPEN GLOBAL**, en razón de que la información contenida en la presente resolución fue remitida por el propio operador económico o se trata de información de carácter público.

**SEXTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en su versión no confidencial y pública a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas de la Superintendencia de Competencia Económica.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

Firmado digitalmente por PABLO RENE RENE CARRASCO TORRONTATEGUI  
DN: CN=PABLO RENE CARRASCO TORRONTATEGUI, SERIALNUMBER=080323075723, OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION, C=SECURITY DATA S.A. 2, C=EC  
Razón: Soy el autor de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2023.10.10 12:02:18-05'00'  
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

**PABLO RENE CARRASCO TORRONTATEGUI**

UI **P**

**COMISIONADO**

Firmado electrónicamente por:  
CARL MARTIN PFISTERMEISTER MORA  
Razón: Resolución expediente SCE-CRPI-11-2023  
Localización:  
Fecha: 2023-10-10T11:54:35.805093-05:00

**COMISIONADO**



Firmado electrónicamente por:  
**EDISON RENE TORO CALDERON**

**PRESIDENTE DE LA COMISION  
DE RESOLUCION EN PRIMERA INSTANCIA**